

NOTIFICACIÓN POR AVISO



GA

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2023

Citar este número al responder: 0712- 1136472023

Señor(a),
ESPERANZA FRANKY CASTRILLON
Predio se ubica en el Callejón "Las Terrazas" Finca Yarumal
Corregimiento "La Buitrera"
Coordenadas 3°23'13,5" Norte 76°34'34,4"Oeste
Cali – Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" del 04 de octubre de 2023. Contra esta actuación no procede recurso.

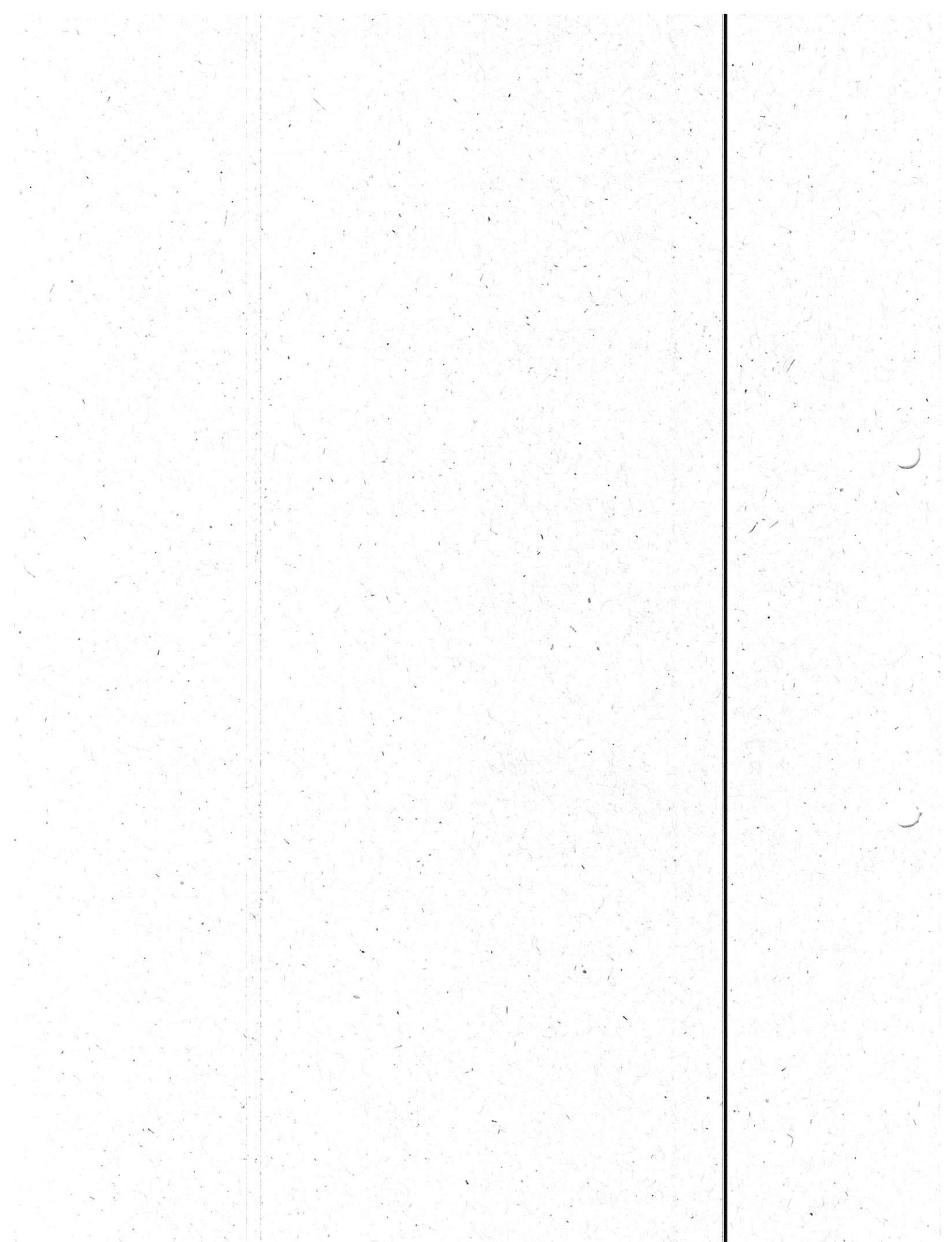
Se adjunta copia íntegra de los actos administrativos, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito o al surtir la respectiva publicación en la página web conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archívese en: 0712-039-005-077-2015





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

28 de diciembre de 2023 / 1:30 pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Esperanza Franky Castrillón Rad: 0712-1136472023

4. LOCALIZACIÓN:

Se realizó visita en la siguiente ubicación.

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de La Buitrera, Sector callejón Las Terrazas-finca Yarumal, Inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°23'22,022" N -76°34'31,797" y Planas X=1055786 E Y=866572 N



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de correspondencia de Oficio Citación Notificación, con radicado 0712-1136472023.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido para entrega de correspondencia, con radicación No: 0712-1136472023 para citación a notificación en el proceso sancionatorio con expediente 0712-039-005-077-2015. En el lugar no se halló a la señora Esperanza Franky Castrillón. También, se indago con personas residentes en la zona y manifestaron no conocerla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

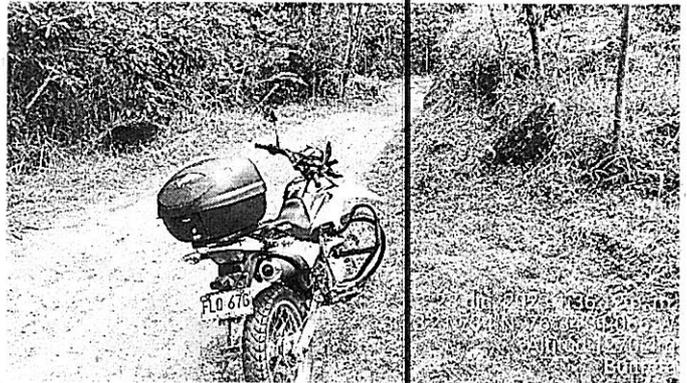


Foto 1. Zona recorrida para entrega de notificación.

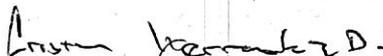
7. CONCLUSIONES:

Se concluye que no se halló a la señora Esperanza Franky Castrillón para entregar la notificación.

8. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:00 pm

9. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ DUQUE
TECNICO OPERATIVO
UGC LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI
DAR SUROCCIDENTE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades; a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-077-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra el señor **DIEGO FERNANDO** sin más datos según “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” de fecha 16 de julio de 2016 actuación que surtió la notificación por aviso el día 16 de agosto de 2018 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio ubicado en el Callejón las Terrazas Finca Yarumal Corregimiento de la Buitrera, Coordenadas 3°23'13,5 Norte y 76°34',4" Oeste

Que, lo anterior fue evidenciado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Territorial en visita del 19 de marzo de 2015, en la cual se consignó lo siguiente:

“*4. **Personas que asistieron a la visita:** Por parte del predio el señor Diego Fernando, por Planeación Municipal los técnicos Jesús Erazo y Hernán Jiménez, Por la Secretaría de Gobierno el Doctor Jolman Acosta Rosero corregidor de la Buitrera y por la CVC el técnico operativo y José Alfredo Jiménez.

5. Lugar: Callejón las Terrazas finca Yarumal corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali

6. Objeto: Visita ocular dentro del corregimiento de la Buitrera en relación a banqueo, explanaciones y construcciones sin los requisitos de ley.

7. Descripción: El predio se ubica en Callejón las Terrazas finca Yarumal, corregimiento de la Buitrera, con las siguientes coordenadas; 3° 23' 13,5" Norte y 76° 34' 34,4" Oeste en el momento de la visita nos atendió el señor José Israel, quien manifestó el propietario del predio era el señor Diego Fernando, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se realizó una explanación de 20m de largo por 16m de ancho, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45%.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

8. Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece al señor Diego Fernando, con la adecuación del terreno para construir una vivienda. Se realizó suspensión de dicha actividad por no contar con los permisos ambientales. ada?

9. Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir vivienda, no existe permiso para este predio.”.

Que, el 10 de junio de 2019 se expidió “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE MANERA OFICIOSA” en el que se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y a la SUBSECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI con el fin que se sirva informar si el señor DIEGO FERNANDO es propietario del predio ubicado en las coordenadas planas 1056088 y 865980 coordenadas geográficas 3°23' 13,5 norte y 76°34'34,4 oeste.”.

Que de las pruebas practicadas se obtuvo lo siguiente:

- La Subdirección de Catastro Distrital informó que, según la ubicación geográfica el predio se identifica con las siguientes referencias:

ID PREDIO: 818383

NUM. PREDIAL: Y002003580001

MATRICULA 370- 582805

NUM. PREDIAL NACIONAL 760010000540000110132500000001 UBICADO EN EL CGTO LA BUITRERA

PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESIVOS				%Nr. PARTNr. DERE	MATNr. DERECNr. PROP	CCDNr. D.I.	DOC IDENTIDAD	
NUM. RESOL	CLAVE TITULO	NOMBRE(S) DE (LOS) PROPIETARIOS					TIPO DOC	NUMERO DOCUMENTO
		APELLIDO(S)	NOMBRE(S)					
5933	1		FRANKY ROJAS HELI	50			CC	1424136
5933	1		FRANKY CASTRILLON ESPERANZA	50			CC	31933554

- Que, el aplicativo VUR según la información suministrada por la Subdirección de Catastro remitió el estado jurídico del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 582805 según anotación No. 04 del 30 de julio de 1996 para la fecha del inicio de la presente investigación, es decir 19 de marzo de 2015 corresponde a los señores:

- HELI FRANKY ROJAS con cédula No. 14.241.136
- ESPERANZA FRANKY CASTRILLON con cédula No. 31.933.554

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

Que, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizó la verificación de la base de datos pública para verificación de defunción dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://defunciones.registraduria.gov.co/>) se verificó que el señor(a) HELI FRANKY ROJAS con cédula No. 14.241.136 tiene novedad del sistema de identificación con estado "Cancelada por Muerte".

Que, por lo anterior se expidió auto de fecha 06 de abril de 2022 el cual procedió a ordenar la vinculación de la señora **ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN** identificada con cédula No. 31.933.554, actuación que fue notificada a los señores **DIEGO FERNANDO**, sin más datos y **ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN** por aviso mediante oficio No. 0712-389542022.

Que, previas las actuaciones y diligencias administrativas llevadas a cabo por la Corporación conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se concluyó que la propietaria del predio ubicado en el Callejón las Terrazas denominado "Finca Yarumal" Corregimiento de la Buitrera, en las coordenadas 3°23'13,5 Norte y 76°34'34,4" Oeste es la señora **ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN** identificada con cédula No. 31.933.554 según oficio de respuesta remitido por la Subdirección de Catastro de fecha 27 de agosto de 2021 con radicado 202141310500082241.

Que, con la continuación del proceso sancionatorio ambiental, la etapa subsiguiente es la formulación de cargos contemplada en la Ley 1333 de 2009 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. ..."

Que, previa la consigna del artículo 24 no es posible formular los cargos contra el señor DIEGO FERNANDO por cuanto no ha sido posible la identificación del mismo, ni siquiera ha sido posible identificar si en efecto la persona que atendió la visita del 19 de marzo de 2015 es el señor DIEGO FERNANDO.

Que, así lo anterior continuar el desarrollo de las actuaciones administrativas sin la debida individualización del sujeto a investigar conllevaría a una vulneración al debido proceso Constitucional, principio de eficacia y economía consagrados en la Ley 1437 de 2011 artículo 3 numerales 11 y 12 respectivamente, por lo que la formulación de los cargos se realizará con el sujeto identificado como propietario, esto es la señora **ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN** identificada con cédula No. 31.933.554.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Comprometidos con la vida



Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(..)".

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

SA

Página 5 de 10

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Resolución DG CVC 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.

b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.

c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.

d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.

e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.

f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).

g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carretables. Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas :h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

....

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental

Comprometidos con la vida



y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Las conductas presuntamente adelantadas por la señora ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN identificada con cédula No. 31.933.554 por la presunta infracción al recurso suelo mediante la adecuación de terreno para construir una vivienda consistente en una explanación de 20 metros de largo por 16 metros de ancho sin el permiso de la autoridad ambiental en el predio ubicado en el Callejón las Terrazas Finca Yarumal Corregimiento de la Buitrera, Coordenadas 3°23'13,5 Norte y 76°34',4" Oeste y que se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-582805 jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca conforme fue advertido al realizar visita inicial infringió la siguiente normatividad.

- En cuanto a la adecuación de terreno.

Representa una infracción por haber realizado actividades de apertura de vías sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, CVC lo cual constituye una presunta infracción normativa la Resolución DG CVC CVC No. 526 de 2004: artículo 1.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

***"Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

50

Página 9 de 10

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra de la señora **ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN** identificada con cédula No. 31.933.554 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio ubicado en el Callejón las Terrazas Finca Yarumal Corregimiento de la Buitrera, Coordenadas 3°23'13,5 Norte y 76°34',4" Oeste y que se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-582805 jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO ÚNICO. Realizar explanación de 20 metros de largo por 16 metros de ancho sin el permiso de la autoridad ambiental competente. Actuación que

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

presuntamente contraviene la Resolución DG CVC CVC No. 526 de 2004: artículo 1. Normatividad arriba descrita.

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **ESPERANZA FRANKY CASTRILLÓN** identificada con cédula No. 31.933.554 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-077-2015.

ARTÍCULO CUARTO: IMPROCEDENCIA de recurso. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 04 OCT 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz – Coordinador UGC Lili-Cali-Melendez-Cañaveralejo

Archívese en Expediente No 0712-039-005-077-2015.

Comprometidos con la vida